

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 550

Panamá, 24 de octubre de 2012

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Nulidad**

Concepto

El licenciado Carlos Jiménez, actuando en representación de **Rivela, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución IA-503-209 de 30 de junio de 2009, emitida por la **Autoridad Nacional del Ambiente.**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley dentro del proceso contencioso administrativo de nulidad descrito en el margen superior.

I. Breves Antecedentes del caso.

Según se desprende de las constancias que reposan en el expediente judicial, el 5 de enero de 2009, Luis Martín Lázaro, en su condición de representante legal de la empresa promotora Vía Tertia Panamá, S.A., solicitó ante la Autoridad Nacional del Ambiente la aprobación del estudio de impacto ambiental, categoría II, correspondiente al proyecto residencial denominado El Edén de Chorrera, el cual sería desarrollado en el corregimiento de El Arado, distrito de La

Chorrera, provincia de Panamá (Cfr. fojas 30 del expediente judicial).

También se advierte del contenido del expediente judicial, que mediante la resolución DIEORA-PROVEIDO-026-2009 de 14 de enero de 2009, la institución admitió dicho estudio de impacto ambiental, categoría II, para su evaluación y análisis; razón por la que remitió el mismo a las Unidades Ambientales Sectoriales del Ministerio de Vivienda, el Instituto Nacional de Cultura, el Ministerio de Obras Públicas, el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, el Sistema Nacional de Protección Civil y el Ministerio de Salud, para que emitieran sus comentarios (Cfr. foja 30 del expediente judicial).

Luego que estas entidades públicas remitieron sus observaciones en relación al mencionado estudio, la Autoridad Nacional del Ambiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la ley 41 de 1 de julio de 1998 y el decreto ejecutivo 209 de 5 de septiembre de 2006, procedió a someterlo al período de consulta pública (Cfr. foja 30 del expediente judicial).

Consta igualmente, que la Dirección Nacional de Evaluación y Ordenamiento Ambiental recomendó en el informe técnico de evaluación de fecha 12 de junio de 2009, la aprobación del citado estudio de impacto ambiental, categoría II, para el proyecto residencial El Edén de Chorrera; por lo que la Autoridad Nacional del Ambiente, a través de la resolución IA-503-2009 de 30 de junio de 2009, aprobó el mismo con todas las medidas de mitigación, control y

compensación contempladas en ese documento, así como toda la información complementaria que lo acompaña (Cfr. fojas 30 a 36 del expediente judicial).

Producto de la emisión de este acto administrativo, es decir, la resolución IA-503-2009 de 30 de junio de 2009, Ricardo Velázquez Larrinaga, en su condición de representante legal de la empresa Rivela, S.A., actuando por medio de apoderado judicial, ha acudido a ese Tribunal para solicitar que sea declarada nula, por ilegal (Cfr. fojas 4 a 29 del expediente judicial).

II. Disposiciones legales que se estiman infringidas.

El apoderado judicial de la actora aduce que el acto administrativo demandado, constituido en la resolución IA-503-2009 de 30 de junio de 2009, infringe las siguientes disposiciones:

A. El artículo 30 de la ley 41 de 1 de julio de 1998, según el cual el incumplimiento en la presentación o ejecución del estudio de impacto ambiental dará lugar a que la Autoridad Nacional del Ambiente ordene la paralización de las actividades del proyecto e imponerle al infractor las sanciones administrativas que correspondan (Cfr. fojas 14 y 15 del expediente judicial);

B. Del decreto ejecutivo 209 de 5 de septiembre de 2006:

b.1. Los literales q, r, s, u, del criterio 2 del artículo 23 que, de manera respectiva, regulan el deber que recae sobre el promotor y las autoridades ambientales en el sentido de considerar los siguientes factores de protección ambiental para efectos de la determinación y aprobación de la

categoría de los estudios de impacto ambiental a la que se adscribe un determinado proyecto: 1) el de alteración de cuerpos o cursos receptores de agua sobre caudales ecológicos; 2) el de alteración de los parámetros físicos, químicos y biológicos del agua; 3) la modificación de los usos actuales del agua; 4) la alteración de la calidad del agua superficial, continental o marítima y, subterránea (Cfr. fojas 15 y 16 del expediente judicial);

b.2. El párrafo quinto del artículo 24, de acuerdo con el cual el proceso de evaluación de impacto ambiental contemplará tres categorías de estudios, entre ellas el de categoría III, aplicable a los proyectos, obras o actividades incluidos taxativamente en el artículo 16 de este reglamento, cuya ejecución pueda producir impactos ambientales negativos de significación cuantitativa o cualitativa que ameriten un análisis más profundo para su evaluación, identificación y aplicación de las correspondientes medidas de mitigación (Cfr. fojas 17 y 18 del expediente judicial);

b.3. El artículo 27, sobre lo que mínimamente deben contener los estudios de impacto ambiental, según cada categoría, a fin de garantizar una adecuada y fundada predicción, identificación e interpretación de los impactos ambientales que pueda generar el proyecto, obra o actividad, así como la idoneidad técnica de las medidas propuestas para evitar, reducir, corregir, compensar y controlar los impactos adversos significativos (Cfr. foja 18 del expediente judicial);

b.4. El acápite d) del numeral 2 y el 3 del artículo 30, los que, de manera respectiva, guardan relación con los mecanismos que tienen los promotores de actividades, obras o proyectos, públicos o privados, para cumplir con su obligación de hacer efectiva la participación ciudadana en el proceso de evaluación de impacto ambiental (Cfr. fojas 18 y 19 del expediente judicial);

b.5. El artículo 39, en virtud del cual para que se inicie el procedimiento de evaluación del estudio de impacto ambiental, el promotor de un proyecto, obra o actividad, personalmente o a través de un tercero autorizado por él, deberá presentar ante la autoridad competente dicho estudio, al que se le adjuntará una solicitud de evaluación debidamente firmada, en la que se indicará lo siguiente: a) el tipo de proyecto, obra o actividad a desarrollar; b) la categoría del estudio; c) las partes y las cantidades de fojas que tiene el documento; d) la identificación de los consultores que lo elaboraron, sean individuales o una empresa; y e) la dirección, números telefónicos, apartado postal o dirección electrónica en la que se pueda localizar al promotor y en el que desee recibir o atender sus notificaciones (Cfr. fojas 19 y 20 del expediente judicial);

b.6. El párrafo primero del literal b) del artículo 41, en el que se indica que en el procedimiento administrativo de evaluación de estudios de impacto ambiental se gestionarán en tres fases, entre ellas, la de evaluación y análisis, que inicia con la admisión formal de ese estudio, para luego pasar a su análisis técnico, ambiental y de sostenibilidad

ambiental, según su categoría (Cfr. fojas 20 y 21 del expediente judicial);

b.7. El párrafo tercero del artículo 42, relativo a la obligación del promotor de someter a consulta pública el estudio de impacto ambiental (Cfr. fojas 21 y 22 del expediente judicial); y

b.8. El artículo 48, norma que señala que si el estudio de impacto ambiental ha desarrollado adecuadamente los contenidos formales y de fondo exigidos por el reglamento, o bien éste presenta medidas adecuadas de mitigación, compensación o reparación de tales efectos, la Autoridad Nacional del Ambiente lo calificará favorablemente y emitirá la resolución que lo aprueba (Cfr. fojas 22 y 23 del expediente judicial).

III. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Conforme puede advertir este Despacho, la acción contencioso administrativa propuesta por la sociedad Rivela, S.A., se dirige a obtener la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la resolución IA-503-2009 de 30 de junio de 2009, por cuyo conducto la Autoridad Nacional del Ambiente, actuando con fundamento en la ley 41 de 1998 y el decreto ejecutivo 209 de 2006, resolvió aprobar el estudio de impacto ambiental, categoría II, presentado por la empresa promotora Vía Tertia Panamá, S.A., para el proyecto residencial denominado El Edén de Chorrera, el cual sería desarrollado en el corregimiento de El Arado, distrito de La Chorrera, provincia de Panamá (Cfr. fojas 30 a 36 del expediente judicial).

Al argumentar a favor de su pretensión, el apoderado judicial de la actora explica que desde que tuvo conocimiento de la expedición de la resolución administrativa acusada de ilegal, advirtió a la Autoridad Nacional del Ambiente y a otras autoridades que tienen injerencia en el tema, el grave daño ecológico que le causaría al medio ambiente y, en especial, a uno de los colindantes de uno de los lagos privados de la urbanización Brisas de Los Lagos, cuyo promotor es la empresa Rivela, S.A., ya que las aguas servidas del proyecto residencial El Edén de Chorrera, de propiedad de la empresa Via Tertia, S.A., serían vertidas dentro de esos lagos que le pertenecen a su mandante, tal como fue comprobado por la Dirección Nacional de Protección de Calidad Ambiental al realizar la investigación sobre el estudio de impacto ambiental IIF-001-09 del proyecto residencial El Edén de Chorrera (Cfr. fojas 11 a 13 del expediente judicial).

En adición a tales argumentos, la parte actora señala que este estudio de impacto ambiental indica que las aguas servidas de la segunda etapa del proyecto El Edén de Chorrera desembocarían en un río que, supuestamente, fluye todo el año; sin embargo, a juicio de la demandante, éste no es un río sino una quebrada que se queda sin agua 4 a 5 meses al año, ya que en la periferia no hay ninguna cuenca hidrográfica, río o lago natural ni se está realizando ningún trabajo de interconexión con el río Las Mendozas, el cual queda lejos del área del proyecto; situación que fue corroborada por la Autoridad, el Ministerio de Salud, el

Municipio de La Chorrera y otros inspectores que han visitado el área, y demuestra que la información contenida en el estudio de impacto ambiental aprobado por medio del acto acusado contiene información falsa (Cfr. fojas 12 y 13 del expediente judicial).

Por otra parte, el administrador encargado de la Autoridad Nacional del Ambiente expresa en su informe de conducta que la resolución impugnada cumple con la definición de acto administrativo contenido en el artículo 201 de la ley 38 de 2000, ya que fue proferida conforme a derecho por un organismo público en ejercicio de una función administrativa; contiene un objeto lícito y fue emitida por autoridad competente (Cfr. foja 94 del expediente judicial).

Agrega dicho informe, que el estudio de impacto ambiental, categoría II, presentado para el proyecto residencial El Edén de Chorrera, de propiedad de la empresa Vía Tertia, S.A., fue objeto de evaluación y análisis de las autoridades competentes conforme el procedimiento administrativo de aprobación establecido en la ley 41 de 1998 y el decreto ejecutivo 209 de 2006, razón por la que la institución procedió a expedir la resolución IA-503-20059 de 30 de junio de 2009, acusada de ilegal; de tal suerte que solicita a ese Tribunal que desestime la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por Rivela, S.A. (Cfr. fojas 94 y 96 del expediente judicial).

En otro orden de ideas, se advierte que en el presente proceso el Tribunal ha reconocido, en calidad de tercero interviniente, a la empresa Vía Tertia, S.A.; sin embargo, al

no comparecer en el término previsto por la Sala, se procedió a emplazarla el 9 de marzo de 2012, nombrándose al licenciado Tony Johnny Anderson Moreno como defensor de ausente, quien se limitó a no admitir los hechos de la demanda y a rechazar el concepto de infracción invocados por Rivela, S.A. (Cfr. fojas 101 a 118 del expediente judicial).

A juicio de esta Procuraduría, de los documentos aportados al proceso no es posible determinar de manera clara y objetiva si la construcción de la planta de tratamiento de aguas servidas del proyecto residencial El Edén de Chorrera, cuyo promotor es la empresa Vía Tertia, S.A., afectará o no los lagos artificiales privados que se ubican en la urbanización Brisas de Los Lagos, de propiedad de la actora, Rivela, S.A.

Por otra parte, tampoco ha sido posible constatar la supuesta falsedad de la información contenida en el estudio de impacto ambiental presentado a la Autoridad Nacional del Ambiente por la empresa promotora Vía Tertia, S.A., para el proyecto residencial El Edén de Chorrera, en los términos que alega la ahora recurrente, razón por la que consideramos que en esta etapa del proceso faltan elementos probatorios que permitan dar la certeza a los argumentos que expresan ambas partes, por lo que el concepto de este Despacho queda supeditado a lo que se establezca en la etapa probatoria.

IV. Pruebas: Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal e incorporado al presente proceso, se aduce como prueba documental, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con el caso que nos

ocupa, cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 704-11